

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS ARANGO CAÑAS
RADICADO	2019-00144
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

En aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho profiere el auto que ordena seguir adelante la ejecución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Juzgado libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo singular, a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra JUAN CARLOS ARANGO CAÑAS por las siguientes sumas de dinero:

DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$281.482.179) como capital correspondiente al pagaré N° 7380082152 suscrito el 19 de junio de 2018, más los intereses de mora a la tasa máxima legal, siempre y cuando no supere el tope de usura certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada mes a mes, desde el 21 de septiembre de 2018 y hasta su solución o pago efectivo, de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.

VEINTE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETENTEA Y TRES PESOS M.L. (\$20.757.073) como capital correspondiente al pagaré No.SN, suscrito el 04 de abril de 2012, más los intereses de mora a la tasa máxima legal, siempre y cuando no supere el tope de usura certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada mes a mes, desde el 07 de noviembre de 2018, y hasta su solución o pago efectivo, de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.

En el plenario se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora y dentro de las cuales se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 060-237085 de propiedad del demandado JUAN CARLOS ARANGO

CAÑAS, inscrito en la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena. Las cuales se hicieron efectivas.

Ahora bien, los documentos base de la ejecución lo constituyen un pagaré, Nro. 7380078152 y No. SN, con fecha de creación del 19 de junio de 2018 y 04 de abril de 2012, respectivamente, títulos valores que contienen la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, de donde surge la obligación a cargo de quien acepta, en beneficio de otra persona, o a la orden de esta, o del tenedor que lo exhiba, una vez extinguido el plazo acordado.

Los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, establecen como requisitos del pagaré: la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar y fecha de creación, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho, la promesa incondicional de pago, la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento, el cual se observa en el título valor adosado a la demanda.

A pesar de ser un documento privado, el pagaré goza de un tratamiento legal privilegiado, puesto que es exigible de acuerdo con su tenor literal sin necesidad de autenticación ni reconocimiento, por ello, el título valor firmado por el obligado, constituye prueba suficiente en contra del deudor para efectos de librar el mandamiento de pago pretendido por el acreedor.

Por otra parte, la acción cambiaria es el instrumento procesal de que está dotado el titular del derecho cambiario para pedir el recaudo por la vía judicial, cuando no logra el cumplimiento voluntario de la obligación.

El demandado JUAN CARLOS ARANGO CAÑAS, fue notificado personalmente el 10 de septiembre de 2019, a través de su apoderada, quien allegó contestación, pero no propuso excepciones frente a la orden coercitiva de pago, situación respecto a la cual, el legislador señaló en el art. 440, inciso 2º del Código General del Proceso, que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Ahora, como en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de las obligaciones cuyo recaudo persigue la entidad ejecutante, ni se propusieron excepciones contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma transcrita.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor BANCOLOMBIA S.A contra JUAN CARLOS ARANGO CAÑAS, por las sumas de:

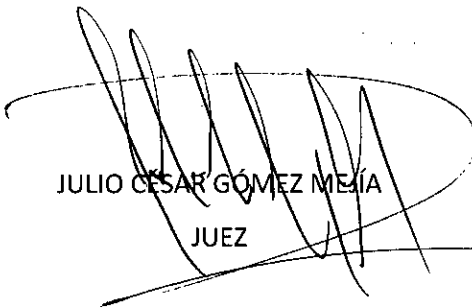
- a. DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$281.482.179), como capital correspondiente al pagaré N° 7380082152.
- b. Más los intereses de mora de la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$281.482.179), a la tasa máxima legal, siempre y cuando no supere el tope de usura certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada mes a mes, desde el 21 de septiembre de 2018.
- c. VEINTE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$20.757.073), como capital correspondiente al pagaré N° SN del 04 de abril de 2012.
- d. Más los intereses de mora de la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$20.757.073), a la tasa máxima legal, siempre y cuando no supere el tope de usura certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada mes a mes, desde el 07 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

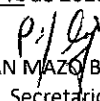
TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de QUINCE MILLONES TRECIENTOS DIEZ MIL PESOS M.L. (\$15.310.000,00). Líquidense por secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Una vez liquidadas las costas, REMITIR el proceso al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Medellín - Reparto, para que continúe con su conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-106678 del 08 de mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

14.

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior lo notifico por ESTADOS No. <u>46</u> Hoy, <u>8</u> de <u>Julio</u> de 2020.  JULIÁN MAZO BEDOYA Secretario
